



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de enero de 2023

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	DORMELINA MARIA ALVAREZ MORENO contra UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
RADICADO:	050013105002 2023 000 1300

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Es víctima de desplazamiento forzado por grupos al margen de la ley por lo que se encuentra incluida en el RUV en el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, que el 09 de diciembre de 2022 radicó en la entidad accionada derecho de petición, con el que solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa y la fecha probable del pago del emolumento, razón por la cual considera que sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, igualdad y debido proceso están siendo vulnerados pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que dé respuesta a la petición y se ordene el pago de la indemnización administrativa.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 17 de enero de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación en idéntica fecha a la Unidad De Atención Para Reparación Integral De Victimas U.A.R.I.V., para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

En el término otorgado, la UARIV proporcionó respuesta indicando que efectivamente la accionante está incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo la ley 1448 de 2011, que mediante comunicación bajo código lex 7178967 del día 23 de enero de 2023, en la que se le informó que por medio de la Resolución No. 04102019-1698822 de 25 de mayo de 2022, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, y aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida, siendo enfáticos en indicar que dado a que no se

cuenta disponibilidad presupuestal para el año 2022 la UARIV realizara nuevamente el 31 de julio de 2023 el Método Técnico de Priorización.

Que en atención a la solicitud elevada, informó además que la entrega de los recursos de la indemnización administrativa de la señora DIANA MARCELA GIRALDO ALVAREZ, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1152440607, por el hecho victimizante Desplazamiento forzado, quien se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, será programada una vez la entidad cuente con apropiación presupuestal para el año 2023, por lo que la priorización de la entrega de la medida de las personas priorizadas debe realizarse en el año 2023 una vez se realicen nuevamente las validaciones financieras.

Señaló también que la accionante solicita el amparo de derechos fundamentales que según su apreciación fueron vulnerados por la Unidad al no haberse generado una respuesta concreta, clara y de fondo; sin embargo, frente a la solicitud de que trata el caso subexamine, se demuestra que la unidad ha garantizado los derechos aludidos con anterioridad a la interposición de la presente acción de tutela; tal es así que a la fecha la accionante ha presentado acciones constitucionales en diferentes despachos judiciales por los mismos hechos, tal como lo es la acción constitucional tramitada en el Juzgado 31 Administrativo de Oralidad de Medellín bajo radicado 05001333303120220052300, evidenciando que en varias oportunidades ha interpuesto acciones constitucionales con las mismas pretensiones, congestionando de esta manera el sistema judicial.

Por lo anterior solicitó que se nieguen las pretensiones de la parte accionante dada a la carencia actual de objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación al derecho de petición, reparación integral de la accionante al no dar respuesta a los múltiples derechos de petición que le ha realizado en especial el del 09 de diciembre de 2022.

2.2. Subtemas a tratar

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

2.5. De las pruebas que obran en el proceso

La parte accionante, aportó copia de los documentos de identidad, copia del derecho de petición radicado el 09 de diciembre de 2022, copia de la historia clínica de Diana Marcela Giraldo Álvarez.

Por su parte, la accionada adjuntó, respuesta a derecho de petición bajo código lex 7178967, comprobante de envío, resolución N°. 04102019-1698822 de 25 de mayo de 2022, notificación personal N° 04102019-1698822 de 2022, tutela juzgado 31 administrativo del circuito de Medellín, fallo de primera instancia bajo radicado 05001333303120220052300 emitida por el juzgado 31 administrativo del circuito de Medellín, fallo de segunda instancia de tutela 05001333303120220052301 emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Medellín.

2.6. Examen del caso concreto.

La pretensión básica de la accionante se concreta en que se ordene a la Unidad de Víctimas la asignación de una fecha cierta en la que se le ha de realizar el pago de la reparación administrativa a la que tiene derecho por los hechos victimizante de desplazamiento forzado.

Alega entonces la accionada la existencia de temeridad por parte de la accionante, esto en razón a que lo pretendido dentro del presente trámite constitucional ya se decantó dentro de la fijación de la Litis y posterior fallo, en la acción constitucional bajo radicado 05001333303120220052300 tramitado en el Juzgado 031 Administrativo De Medellín, no obstante, brindó nuevamente respuesta en lo referente a la aplicación del método técnico de priorización el día 23 de enero de 2023 y en razón a la priorización de la señora Diana Marcela Giraldo Álvarez.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Es por esto que, dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada, misma que fue puesta en conocimiento de la accionante dentro del trámite

constitucional nuevamente el día 23 de enero de 2023, resolviendo de fondo, siendo clara y consecuentes en la solicitud por ella presentada y con la que le reconocen el derecho a recibir la indemnización administrativa a ella y su grupo familiar y le informan de la situación en la que se encuentra ella, su grupo familiar y la señora Diana Marcela Giraldo Álvarez en razón a la priorización de esta última, a quien le informan que le será programado el pago del emolumento una vez la Unidad cuente con disponibilidad de recursos en la siguiente vigencia presupuestal (año 2023) de conformidad con el principio de anualidad, siempre y cuando el/la destinatario/a finalice completamente el proceso de documentación, que permita la acreditación de todos y cada uno de los destinatarios del caso a través de los soportes establecidos, siendo esta respuesta un alcance a la respuesta brindada el 01 de noviembre de 2022 misma que se dio dentro de otro trámite constitucional bajo radicado 05001333303120220052300 tramitado en el Juzgado 031 Administrativo De Medellín, y si bien la entidad accionada alega temeridad dentro del trámite constitucional, esta judicatura considera que en el presente caso no se denota una actuación de mala fe por parte de la accionante, sino un desconocimiento de las referidas figuras, así como también se encuentra en una situación de indefensión, por tratarse de un hogar conformado por una madre cabeza de hogar y los hijos de los cuales uno de ellos se encuentra padeciendo una enfermedad catastrófica, misma que fue priorizada y siendo todos víctimas del conflicto armado interno por desplazamiento forzado y quienes estiman vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, reparación integral, dignidad humana e información, y, en consecuencia, se logra deducir que presentó dos tutelas con identidad de sujeto, causa y objeto por la presunta necesidad extrema de defender sus derechos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por cosa juzgada y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Carlos Fernando Soto Duque

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56c5004c8494df570f4ea89f098cd08873bb91b7354897d97c5cd2b327e4eda**

Documento generado en 25/01/2023 01:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>